



Radicado 2022-00668- Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Demandante</i>	<i>Sandra Milena Bejarano Rodríguez en representación de su hija menor Emy Celeste Palacio Bejarano</i>
<i>Demandado</i>	<i>Gustavo Adolfo Palacios Mosquera</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00668-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 161</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Fijación de cuota alimentaria** instaurada por la señora **SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ** en representación de su hija **ECPB**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PALACIOS MOSQUERA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** tal como lo dispone el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Envíesele citación** al señor Gustavo Adolfo Palacios Mosquera como lo manda el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del demandado, los mismos se decretarán bajo la presunción legal del mínimo en un **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34241a03d7aed954e37186f49c2e617a567d4ad7f2beedfc9a75fc58c61e9aff**

Documento generado en 24/03/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00669 - Impugnación Paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Impugnación de la Maternidad</i>
Demandante	<i>Juan Camilo Ruiz Correa</i>
Demandado	<i>Cindy Eloiza Torres Correa en representación del menor JRT Desiderio Mosquera Mosquera</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00669-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 160</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por el señor **JUAN CAMILO RUIZ CORREA**, en contra de la señora **CINDY ELOIZA RUIZ CORREA** en representación del menor **JACOB RUIZ TORRES** y de filiación contra el señor **DESIDERIO MOSQUERA MOSQUERA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 6º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: SE ORDENA la práctica de la prueba genética como lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso, respecto del señor **DESIDERIO MOSQUERA MOSQUERA**.

QUINTO: Téngase en cuenta la prueba genética allegada con la demanda, la que será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **VIVIANA AGUDELO VILLA**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2dfcb63bb871f6c3b13c12e232258a66cee8c582eee7c011a6115ba4f11c3**

Documento generado en 24/03/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Impugnación de la Maternidad</i>
Demandante	<i>IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN, representada por su progenitor VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS</i>
Demandado	<i>Cindy Lorena Holguín Sánchez</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00120-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Sentencia No. 072</i>
Decisión	<i>Accede a pretensiones</i>

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderado judicial se instauró a favor de la niña **IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN**, representada por su progenitor **VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS**, en contra de la señora **CINDY LORENA HOLGUÍN SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

Se peticiona en la demanda se declare que la niña IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN no es hija biológica de la señora CINDY LORENA HOLGUÍN SÁNCHEZ; se comunique tal decisión a la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, para que disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN** y la anotación de aquello en el libro de varios.

Para fundamentar su petitorio, expuso la parte que, la menor **IKH** nació el día 17 de febrero de 2022, fruto de un contrato denominado maternidad subrogada, contraído entre los señores VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS y CINDY LORENA HOLGUÍN SÁNCHEZ el día 29 de julio de 2021, posterior al cual se iniciaron todos los procedimientos médicos necesarios para llevar a cabo la labor de fertilidad asistida, que consiste en realizar fecundación invitro de un ovulo fecundado, el que se encontraba compuesto por un espermatozoide del señor KOUNTOURIOTIS y un ovulo de una donante anónima, procedimiento que se realizó con el acompañamiento del centro latinoamericano de diagnóstico genético.

Manifestó la parte además que, durante la etapa de gestación todos los exámenes médicos y psicológicos, controles mensuales del embarazo y servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante fueron pagados por el padre de la menor, quien ha ejercido los cuidados personales y custodia de la misma desde su nacimiento.

Indica el demandante que, se le realizó prueba de ADN a la menor en el laboratorio GENES SAS, por medio de la cual se obtuvo como resultado que la señora CINDY



LORENA HOLGUIN SANCHEZ no es la madre biológica de la niña IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN.

A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento de la menor IKH. Se le impartió el trámite regulado en el título 1°, capítulo 1°, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda, y se dispuso igualmente enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

La demandada **CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ** fue notificada conforme las normas vigentes, quien dentro del término del traslado allegó contestación a la demanda, sin posición alguna a las pretensiones de la misma.

Notificado de la presente demanda, el señor agente del Ministerio Público se pronunció manifestando que, es importante el valor probatorio de las pruebas genéticas allegadas; sin embargo, considera también de gran valor el aporte del acuerdo al que llegaron las partes y en caso de que este haya sido verbal, estima necesario llevar a cabo interrogatorio de parte.

El Defensor de Familia dentro del término de traslado guardó silencio.

Dentro del trámite se dio traslado a la prueba científica de ADN, aportada con el escrito de la demanda, por el término de 3 días en la cual se certifica que el análisis de maternidad biológica por parte de la señora Cindy Lorena Holguín Sánchez presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos permitiendo concluir la exclusión de la maternidad con una probabilidad e índice de 0%, mientras que, en el caso del señor Vasileios Pavlos Kountouriotis, todos los marcadores genéticos presentaron compatibilidad permitiendo concluir que es el padre biológico de la menor con una probabilidad e índice de 99.999%.

Conforme lo anterior, tal y como lo dispone el art. 386 numeral 4 literal a, del C.G.P, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente Litis.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En razón a que se sometió a consideración de este Despacho, la pretensión del señor VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS, de declarar que la señora CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ, no es la madre biológica de la niña IFILENTHI



KOUNTOURIOTIS HOLGUIN, se procede a poner de presente las disposiciones legales aplicables y algunas citas jurisprudenciales útiles a esta causa, para luego descender al caso concreto y definir la suerte de las pretensiones elevadas.

El artículo 335 del Código Civil Colombiano indica: La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero, Tienen el derecho de impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad o maternidad, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de acuerdo con el artículo 5 de la misma Ley.

En el asunto de la referencia se observa que, quien demanda cuenta con interés jurídico para hacerlo, en razón a que el aquí demandante adelantó el procedimiento de fecundación in vitro con óvulos de una donante anónima y espermatozoides pertenecientes a éste, para luego transferir o implantar el embrión fertilizado en el útero de una mujer, que en el caso de análisis resulta ser CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ; bajo la figura de maternidad subrogada.

Pues bien, de acuerdo, a lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina el alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”* En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.

Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, o bien en casos como el que nos ocupa, permite a una persona desarrollar y ejercer la paternidad.



Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o bien los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (Corte Constitucional T-968 del 2008).

Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Es decir, que el señor VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS haciendo uso de la técnica de reproducción asistida y siendo el padre biológico de la menor IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN demanda la impugnación de maternidad a la señora CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ quien no es madre biológica de la menor, situación que se acredita con la prueba genética aportada al expediente. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta que se demandó dentro del término de 140 días previsto en la norma los cuales se empezaron a contar desde que, el demandante tuvo certeza que la menor no es hija de la demandada.

Claro el interés jurídico para demandar se entra a analizar el resultado arrojado por la prueba genética realizada a la señora CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ, y VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS ANDRÉ MYLE, el cual se realizó ante el LABOTARIO DE GENÉTICA GENES, concluyendo que:

“El análisis de la maternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores IM igual a cero entre el perfil genético de CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ y el perfil genético de origen materno de IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN como se muestra en el informe... Se EXCLUYE la maternidad en investigación.

No sucediendo lo mismo respecto a la paternidad del señor VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS, mediante el cual se determinó que no se excluye la paternidad del mencionado señor respecto al menor, arrojando como probabilidad de paternidad el 99.999%.

En los resultados de la prueba practicada también se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de esta.

Con el anterior resultado de la prueba genética realizada tanto al padre biológico, como a la madre subrogada, única prueba existente en el asunto se concluye entonces que, en efecto la señora CINDY LORENA HOLGUIN SANCHEZ no es la madre biológica, en tanto que el señor KOUNTOURIOTIS, es el padre biológico de IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN.

Con fundamento en lo anterior y ante el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al resultado de la prueba genética el cual no fue objetada, teniendo en cuenta que esta se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera que la demandada no es la madre



biológica del menor antes citado, lo cual da lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la Notaría Veinticinco de Círculo de Medellín, en donde se encuentra asentado el registro civil de nacimiento del niño IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN, para que se hagan las anotaciones del caso.

Por no haber existido oposición de la demandada, no será condenada en costas.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que la menor **IFILENTHI KOUNTOURIOTIS HOLGUIN** nacida el día 17 de febrero de 2022, no es hija de la señora **CINDY LORENA HOLGUÍN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.460.131.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el nombre de la menor será en lo sucesivo **IFILENTHI KOUNTOURIOTIS**, hija del señor **VASILEIOS PAVLOS KOUNTOURIOTIS**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en los competentes registros del estado civil conforme a los artículos 6° y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría 25 de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento la pluricitada menor, en el NUIP 1.02.327.974, indicativo serial 61970156.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb54315286509b5194a1fc658b7bf1366e1f81ffe9aad9c7e98de328f5eae50**

Documento generado en 24/03/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado -2017-720 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allega y pone en conocimiento de las partes, constancias de entrega de oficios emanados por esta agencia judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f087e511151a45bd56871a327a9f70d18e51ee42489359cbe471e9fb63ad5**

Documento generado en 24/03/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2011-81 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el escrito allegado por la EPS SURA, en el que informan datos de contacto y ubicación del extremo pasivo; para el efecto, remítase copia del escrito al correo hermanreneria21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec0716fa59f7edcbc5549eecdcd0b63703d9417bc485ceb544437170e33cc**

Documento generado en 24/03/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00540 – Unión Marital de Hecho

CONSTANCIA: Habiéndose cumplido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se evidencia que el extremo procesal ha guardado silencio.
Medellín, 24 de marzo de 2023

MARÍA FERNANDA MENA HERNÁNDEZ

Escribiente

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia que antecede y como el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito venció, procede señalar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con esa finalidad se señala el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06b906b0836463efcd2055fea9025f0a2fb3f5fb1ac28c25d8b6140ac1adf2**

Documento generado en 24/03/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>